Quito, D. M., 02 de septiembre del 2015

SENTENCIA N.° 294-15-SEP-CC

CASO N.° 0262-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 16 de enero de 2012, el señor Orlando López Erazo, coordinador de Patrocinio (e) y procurador Judicial del señor Marco Calvopiña Vega, gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 13 de octubre de 2011, emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el juicio ejecutivo signado con el N.° 280-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 10 de febrero de 2012 certificó que en referencia a la acción constitucional N.° 0262-12-EP, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Édgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, mediante providencia dictada el 11 de abril de 2012, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que ello implique pronunciamiento respecto de la pretensión.

Mediante memorando N.° 077-CC-SA-SG del 18 de mayo de 2012, la secretaria general remitió la causa N.° 0262-12-EP al juez sustanciador, Alfonso Luz Yunes, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión extraordinaria del 17 de mayo de 2012.

Por auto dictado el 23 de mayo de 2012, el juez sustanciador, Alfonso Luz Yunes, avocó conocimiento de la causa y convocó a las partes procesales para la celebración, el 12 de junio de 2012, de la audiencia pública prevenida en el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República.

Posteriormente, mediante auto del 12 de junio de 2012, el juez sustanciador difirió la audiencia pública para el 20 de junio de 2012 a las 11:45, misma que se celebró en el día y hora señalados con la intervención del doctor Héctor Loachamín Nieto, en representación del señor Orlando López Erazo, en calidad de legitimado activo; del doctor Jimmy Patricio Carvajal, en representación del procurador general del Estado, y de la doctora Azucena Soledispa Toro, en representación de la señora Silvia Lugo, en calidad de tercera interesada.

El 06 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional, se posesionaron los jueces de la Primera Corte Constitucional que se integró conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.° 021-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de enero de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, remitió el caso N.° 0262-12-EP a la jueza sustanciadora, Tatiana Ordeñana Sierra.

Por providencia dictada el 06 de noviembre de 2014, la jueza constitucional avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en calidades de legitimados pasivos, con la finalidad de que presenten un informe de descargo debidamente motivado en el término de 5 días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el legitimado activo.

Antecedentes fácticos

El 19 de noviembre de 2008, la señora Silvia Lugo Lugo, por sus propios y personales derechos, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Carlos Pareja Yannuzzelli, representante legal y presidente ejecutivo de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, a la época, para indicar que el 26 de julio de 2007 suscribió con la entidad accionada un Acta de Pago de Contribución por Separación Voluntaria, por medio del cual, PETROECUADOR se comprometía a pagar una determinada cantidad de dinero en seis dividendos mensuales e iguales.

Asimismo, manifiesta que el acta de pago se reconoció judicialmente en su firma y rúbrica por el señor Carlos Pareja Yannuzzelli, representante legal y presidente ejecutivo de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, el 26 de septiembre de 2008. Por lo expuesto, solicitó que en sentencia se condene a la institución demandada para que pague los 5 dividendos mensuales impagos, más los intereses legales desde la fecha de vencimiento de cada dividendo.

Mediante providencia dictada el 7 de enero de 2009, el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha aceptó la demanda a trámite, por cumplir con los requisitos prefijados en la ley, y se le asignó el N.° 1295-2008. El 31 de marzo de 2009 compareció la entidad demandada para deducir excepciones, entre ellas, falta de competencia del juez, dado que el reclamo era de carácter laboral, cuya competencia, conforme expresa el artículo 568 del Código del Trabajo, les correspondía a los jueces de esta materia. Luego del trámite respectivo, por sentencia dictada el 12 de noviembre de 2010, el Juzgado Tercero de Trabajo de Pichincha rechazó la demanda propuesta tanto en contra de Petroecuador, por falta de legítimo contradictor, como en contra de Petrocomercial, por falta de derecho del actor.

Contra esta decisión judicial, la señora Silvia Lugo Lugo interpuso recurso de apelación el 17 de noviembre de 2010, mismo que recayó en conocimiento de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Mediante sentencia dictada el 13 de octubre de 2011, este órgano judicial admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandante y revocó la sentencia recurrida. Adicionalmente, dispuso que la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, pagase a la ejecutante la cantidad de US$97.616,65 (Noventa y Siete Mil Seiscientos Dieciséis 65/100), más los intereses legales desde la fecha de vencimiento de cada dividendo.

Posteriormente, la empresa EP PETROECUADOR presentó recurso de ampliación de la sentencia el 18 de octubre de 2011; tal recurso se negó por parte del órgano judicial, mediante providencia del 10 de enero de 2012. Ante este escenario jurídico, la institución formuló demanda de acción extraordinaria de protección el 16 de enero de 2012.

De la solicitud y sus argumentos

El 16 de enero de 2012, el señor Orlando López Erazo, coordinador de Patrocinio (e) y procurador judicial del señor Marco Calvopiña Vega, gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP

PETROECUADOR, presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 13 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que admitió el recurso de apelación interpuesto por la señora Silvia Lugo Lugo y dispuso que la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, pague a la ejecutante la cantidad de US$97.616,65 (noventa y siete mil seiscientos dieciséis 65/100).

En lo principal, el legitimado activo manifiesta:

> (...) EP PETROECUADOR, cuando dio contestación a la infundada demanda propuesta por la señora Silvia Lugo Lugo, claramente alegó que existe falta de competencia del Juez Civil para conocer esta demanda, por cuanto de acuerdo con el **Art. 568 del Código de Trabajo**, al derivar y provenir de una relación laboral la acción y el documento que se funda la actora, esta correspondía conocer, tramitar y resolver exclusivamente al Juez de Trabajo que tiene COMPETENCIA PRIVATIVA, sin embargo de lo cual asumiendo una presunta ejecutividad del documento presentado por la actora, violentando estos principios fundamentales contenidos en la Carta Magna, y el propio Art. 568 del Código Laboral, se distrajo a la EP PETROECUADOR, del Juez competente, violentando dicha sentencia que impugnamos, la garantía fundamental contenida en el Art. 76, numeral 3, parte última de la Constitución (...) Entonces si la demanda o el documento que presentó el actor, proviene de un contrato colectivo de trabajo, lógicamente que al derivarse de una relación de trabajo, la competencia privativa es y fue exclusiva del Juez de Trabajo, con lo que se demuestra que hubo una evidente violación a los derechos fundamentales garantizados, tutelados y protegidos por la Constitución de la República y que los jueces omitieron aplicarla y sin competencia, o arrogándose facultades que no la tenían, dictaron la sentencia que contraviene las garantías y derechos fundamentales de la EP PETROECUADOR (...) En esta consideración, el actual marco constitucional del Ecuador, nos garantiza la aplicación de las normas constitucionales y en especial el respeto a los derechos fundamentales, para que estos sean de aplicación inmediata, con el carácter de global y general, especialmente con relación a sus efectos, y de ello todos, incluido los Jueces, deben mantener una verdadera armonía sin contradecir normas expresas, en beneficio obvio de la seguridad jurídica que es propia o singular de la misma sociedad (...).

Pretensión concreta

En mérito de lo expuesto, el accionante solicita textualmente:

> (...) Con fundamento en los antecedentes expuestos y una vez que está demostrado una evidente vulneración a los derechos constitucionales de mi representada, LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR, como persona sujeta de derechos en concordancia con la Constitución de la República, solicita al Pleno de la Corte Constitucional que se declare la existencia de vulneración de los

derechos fundamentales anteriormente referidos y contenidos en la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 13 de octubre de 2011, con su auto expedido el 09 de enero del 2012, que negó la ampliación, en el que rechaza nuestras excepciones y acepta la demanda y por tanto, se ordena la reparación de los derechos contravenidos, disponiendo a la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que se declare la falta de competencia del Juez Civil y por tanto de la propia Sala, al ser una materia derivada de una relación netamente laboral y cuya competencia, corresponde al Juez de Trabajo, por lo que no cabe la dictación [sic] de sentencia, sino la inhibición de los jueces por no ser los competentes y ordenen el ARCHIVO DE LA CAUSA (...).

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial que se impugna es la sentencia del 13 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la misma que señala:

> CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES, Quito, jueves 13 de octubre de 2011, las 08h35. VISTOS.- Sube en grado la causa por recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha (...) SEXTO.- El acta base de este procedimiento es de los contemplados en el Art. 413 del Código de Procedimiento Civil, documento privado que contiene una obligación de dar.- El representante legal de la obligada ha reconocido su firma ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha.- Por lo que, tal documento es título ejecutivo, que contiene una obligación de igual naturaleza y exigible en la vía intentada por la ejecutante.- Es decir, se ha cumplido con la solemnidad prescrita en el número 1 del Art. 347 del Código de Procedimiento Civil, inherente a esta clase de procesos.- El acta del análisis contiene los requisitos del Art. 415 del Código de Procedimiento Civil, esto es, una obligación clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido.- Por lo analizado, las excepciones de inejecutividad del título y de la obligación carecen de sustento legal, al igual que carecen de ese respaldo las alegaciones de falta de causa lícita, pues dicha causa proviene de la separación voluntaria a la que se refiere la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo, contrato que no debe ser discutido en este juicio.- También se rechaza las excepciones de incompetencia del juez, porque ha resuelto la controversia que es eminentemente civil en razón de que el acta tiene la calidad de título ejecutivo.- Consecuencia del estudio efectuado se rechaza también las excepciones de falta de legítimo contradictor.- SÉPTIMO.- No procede la alegación que hace el Procurador General del Estado en el sentido de que para la suscripción del "acta de pago de contribución por separación voluntaria" no se aplicó el Art. 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, ya que esa norma se refiere cuando existe pleito.- En la especie, no se ha demostrado que dicha acta fue suscrita dentro de un juicio o pleito.- Por estas consideraciones; ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO

SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, admitiéndose el recurso de apelación interpuesto por la señora Silvia Lugo Lugo, se revoca la sentencia recurrida.- En su lugar, se acepta la demanda y se dispone que la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, pague a la ejecutante la cantidad de USD 97.616,65; los intereses legales desde la fecha de vencimiento de cada dividendo, fechas señaladas en la parte expositiva de esta resolución.- Sin costas ni honorarios que regular.- NOTIFÍQUESE.

Contestación a la demanda

Señores jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Conforme consta en la razón sentada por la actuaria del despacho el 7 de noviembre de 2014, los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a pesar de estar legal y debidamente notificados, no comparecieron al proceso constitucional.

Señor juez del Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha

El 12 de junio de 2012, tal como consta a foja 33 del expediente constitucional, el doctor Wilson Lozada Villacís presentó escrito a través del cual señala que la resolución judicial dictada por el doctor Julio César Amores, operador de justicia del Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, a la época, desechó por improcedente la demanda presentada por la señora Silvia Lugo Lugo.

Contra esta decisión judicial, la demandante interpuso recurso de apelación que conoció la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Dicho órgano judicial, mediante sentencia del 13 de octubre de 2011, admitió el recurso de apelación interpuesto por la actora y revocó la sentencia recurrida. El compareciente añade que el órgano judicial de segunda instancia, en estricto cumplimiento de la ley, admitió el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

Señora Silvia Lugo Lugo, en calidad de tercera con interés

A foja 23 del expediente constitucional comparece, mediante escrito presentado el 11 de junio de 2012, la señora Silvia Lugo Lugo, para indicar que el accionante centró su alegación en afirmar, únicamente, que el juez de lo civil careció de competencia para conocer la demanda planteada en el juicio ejecutivo por la existencia de determinados documentos que sustentaron, de por sí, una relación

laboral entre ambas partes, situación que pertenece a la competencia privativa del juez de trabajo.

No obstante, la compareciente menciona que la demanda sobre la que se dictó la sentencia impugnada se fundamentó en la existencia de un título ejecutivo, este es, el Acta de Pago de Contribución por Separación Voluntaria que suscribió ella con EP PETROECUADOR el 26 de julio de 2007, por el pago de valores por concepto de remuneraciones.

Inclusive, tal documento lo reconoció el presidente de EP PETROECUADOR, conforme consta en la diligencia previa signada con el N.° 24D-2007, que se efectuó ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, y por tal razón, ostenta la calidad de título ejecutivo al estar inserta su firma y rúbrica, es decir, el Acta de Pago de Contribución por Separación Voluntaria reunió los requisitos previstos en las normas legales del Código de Procedimiento Civil, al contener una obligación clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido.

Procuraduría General del Estado

A foja 21 del expediente constitucional comparece, mediante escrito presentado el 8 de junio de 2012, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.° 18.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en la causa N.° 0262-12-EP, a fin de determinar si la decisión judicial del 13 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró o no los derechos constitucionales alegados por el legitimado activo.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

> (...) La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces... que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional (...)[1].

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra llamada a asegurar que el sistema procesal tiene que ser un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 193-14-SEP-CC, caso N.° 2040-11-EP

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriadas y que, durante el juzgamiento, no se vulneró, por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo órgano de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una instancia adicional, es decir, a partir de ella no se puede pretender el examen de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su estudio se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión judicial impugnada.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el juicio ejecutivo N.° 280-2011, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a ser juzgado por juez competente, consagrada en el artículo 76 numerales 3 y 7, literal *k* de la Constitución de la República?

Previamente a responder el problema jurídico que se plantea, es preciso aseverar que la Corte Constitucional reiteró, desde temprana jurisprudencia, que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

> (...) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión

> adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces (...)[2].

El derecho al debido proceso se define como el sistema de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de los justiciables incursos en una actuación judicial o administrativa, para que, durante su trámite respectivo, se respeten sus garantías jurisdiccionales y se alcance la correcta aplicación de la justicia en iguales condiciones. De esta forma, el debido proceso se configura mediante la vigencia y observancia de sus garantías básicas, entre ellas, la garantía a ser juzgado por juez competente, consagrada en los numerales 3 y 7, literal **k** del artículo 76 de la Constitución de la República, que textualmente manifiestan:

> **Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
>
> **3.** Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.**
>
> **7.-** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> **k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.** Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (Énfasis fuera de texto).

Por tal sentido, la Constitución de la República establece que los ciudadanos tienen que ser juzgados por jueces independientes, imparciales y competentes en relación con el principio de legalidad y acatamiento de las formas procedimentales. Al respecto, la Corte Constitucional menciona que jueces competentes:

> son aquellos designados para ocuparse de determinados y respectivos procedimientos, clasificados por motivos de las distintas variables. Por esta razón, la norma constitucional prohíbe el juzgamiento por tribunales de excepción o por comisiones especiales designadas para el efecto, lo cual evita desconocimiento, parcialidad e injusticias a las partes intervinientes de un proceso (...)[3].

---

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 067-10-SEP-CC, caso N.° 0945-09-EP
[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 028-15-SEP-CC, caso N.° 1491-12-EP

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, expone lo siguiente:

> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Asimismo, la parte pertinente del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: "(...) *Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente, imparcial, establecido por la ley* (...)". De esta manera, la garantía del juez competente se relaciona directamente con la noción de "juez natural", es decir, el operador de justicia ordinaria a quien la Constitución de la República o la ley atribuyó, de forma previa, la competencia de un asunto determinado, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados[4].

En este orden de ideas, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 7, determina que la jurisdicción y competencia se fundan en la Constitución de la República y la ley, mientras que el artículo 11 ibídem precisa que la potestad jurisdiccional se ejerce por las juezas y jueces, en forma especializada, según las diferentes áreas de competencia. De lo dicho se desprende que esta garantía constitucional hace relación a la existencia de un juez a quien el ordenamiento jurídico positivo atribuyó la competencia para decidir respecto de determinadas materias en observancia a las formas propias de cada proceso.

En concreto, la garantía de juez competente resulta de trascendental importancia para el debido proceso en la medida en que configura tanto la predeterminación de la autoridad y el trámite adecuado para cada procedimiento como el derecho constitucional a la defensa de las partes procesales, razón por la cual, esta Corte Constitucional, en anteriores pronunciamientos, subrayó la conexión existente de las dos garantías constitucionales relacionadas con el juez competente que configuran el debido proceso, las mismas que están contenidas en los numerales 3 y 7, literal **k** del artículo 76 de la Constitución de la República, a saber, la garantía del juez competente vinculada a las formas procedimentales y la garantía del juez competente vinculada al derecho a la defensa.

[4] Código de Procedimiento Civil, artículo 1, dispone: "(...) Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados (...)".

En el caso *sub examine*, el accionante aduce en la demanda de acción extraordinaria de protección que la decisión judicial impugnada se dictó por parte de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de un recurso de apelación interpuesto en el juicio ejecutivo iniciado por la señora Silvia Lugo Lugo, en contra de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador EP PETROECUADOR, que derivó de una relación laboral entre las partes.

Agrega el legitimado activo que la competencia privativa de los conflictos originados de las relaciones laborales corresponde, en exclusiva, al juez de trabajo; por tanto, conforme manifiesta en el texto de su demanda: "(...) se distrajo a la empresa EP PETROECUADOR, del Juez competente, violentando dicha sentencia que impugnamos, la garantía fundamental contenida en el Art. 76, numeral 3, parte última de la Constitución que establece `SOLO SE PODRÁ JUZGAR A UNA PERSONA ANTE UN JUEZ O AUTORIDAD COMPETENTE Y CON OBSERVANCIA DEL TRÁMITE PROPIO DE CADA PROCEDIMIENTO (...)".

Bajo este axioma, corresponde analizar que el argumento principal del accionante se sustenta en la vulneración del debido proceso en la garantía de juez competente con relación al principio de legalidad y respeto de las formas procedimentales[5].

Dicho lo cual, a manera de antecedente para la correcta comprensión del *caso júdice*, la señora Silvia Lugo Lugo presentó demanda ejecutiva en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, con fundamento en un Acta de Pago de Contribución por Separación Voluntaria[6], suscrita por ambas partes el 26 de julio de 2007, y reconocida judicialmente ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha el 26 de septiembre de 2008, por el señor Carlos Pareja Yannuzelli, en calidad de presidente ejecutivo y representante legal de EP PETROECUADOR[7].

La demanda interpuesta por la señora Silvia Lugo Lugo originó la sustanciación del juicio ejecutivo N.° 1295-2008, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha; luego, este órgano judicial emitió sentencia de

---

[5] Constitución de la República, artículo 76, numeral 3

[6] El Acta de Pago de Contribución por Separación Voluntaria se suscribió, el 26 de julio de 2007, entre la empresa PETROECUADOR y la señora Silvia Lugo Lugo, quien laboró para la referida institución, en calidad de Especialista de Economía y Finanzas III A, nivel 22, por 28 años, 6 meses, sin registrar antigüedad en otras institucionales del sector público. La señora Silvia Lugo Lugo se decidió, por voluntad propia, separar voluntariamente de su cargo con el objetivo de ser beneficiaria de la contribución por separación voluntaria estipulada en la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo.

[7] A foja 3 a 7 consta, en el expediente judicial de primera instancia, el Acta de Pago de Contribución por Separación Voluntaria; y, a foja 26 el acta que contiene el reconocimiento judicial de firma y rúbrica que efectuó el señor Carlos Pareja Yannuzelli, en calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de EP PETROECUADOR, a la época.

primera instancia el 12 de noviembre de 2010, en la que resolvió que el acta de pago no cumplió con el requisito expresado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que dispone a los organismos y entidades del sector público transigir o desistir del pleito, previa autorización del procurador general del Estado, cuando la cuantía de la controversia es indeterminada o superior a US$20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América)[8]. En consecuencia, la autoridad jurisdiccional desechó la demanda interpuesta por improcedente, sobre la base de que el acta de pago, al no ser suscrita dentro de los parámetros legales, no constituyó título ejecutivo.

Así pues, la señora Silvia Lugo Lugo presentó recurso de apelación contra la sentencia emitida por el juez de primera instancia, mismo que recayó en conocimiento de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quien emitió sentencia –impugnada en virtud de la presente acción extraordinaria de protección– el 13 de octubre de 2011. En dicha sentencia, los jueces provinciales, frente a los argumentos de falta de competencia del juez de primera instancia, señalaron que el acta de pago, fundamento principal del conflicto, era un documento privado que al contener una obligación clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido, conforme indica el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, se constituyó en título ejecutivo.

Por ende, la decisión judicial impugnada resolvió desechar las excepciones de falta de competencia del juez, admitir el recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida para disponer que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, cancele a la ejecutante la cantidad de US$97.616,65 (noventa y siete mil seiscientos dieciséis 65/100).

De este modo, en la causa objeto de análisis se evidencia la existencia de un conflicto entre normas de naturaleza infraconstitucional, cuyo fin se centra en conocer si la aplicación de aquellas configura o no a un documento como título ejecutivo, situación que constituye el principal fundamento para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que debía resolver el litigio, esto es, el juez ordinario civil o el juez ordinario del trabajo. En síntesis, la cuestión principal que se planteó, en el caso *sub examine*, procedió de una errónea o inadecuada interpretación y aplicación de disposiciones normativas de rango infraconstitucional que debió conocer, sin duda, la justicia ordinaria.

[8] Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, artículo 12, dice: "Los organismos y entidades del sector público, con personería jurídica, podrán transigir o desistir del pleito, en las causas en las que intervienen como actor o demandado, para lo cual deberán previamente obtener la autorización del Procurador General del Estado, cuando la cuantía de la controversia sea indeterminada o superior a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (...)".

En tal sentido, la Corte Constitucional, en una misma línea doctrinal, sostuvo en diversos pronunciamientos que los litigios provenientes de la aplicación de normas legales no son competencia de la administración de justicia constitucional, por medio de la interposición de la acción extraordinaria de protección; así, enfatizó:

> (...) los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto de análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes (...)[9].

En armonía a lo previamente citado, mediante la sentencia N.° 021-13-SEP-CC, caso N.° 0960-10-EP, reafirmó la posición en referencia a que un conflicto de aplicación de normas legales no presupone la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales:

> (...) Al presentarse un conflicto de aplicación de normas, no se evidencia la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales o al debido proceso. Por el contrario, se demuestra que el conflicto se suscita dentro del ámbito puramente legal que cuenta con un mecanismo de defensa judicial adecuado; por lo que, constituye materia que le corresponde conocer a la justicia ordinaria y no a la justicia constitucional (...)[10].

Sobre la base de estos parámetros, si la Corte Constitucional conociera y resolviera un litigio proveniente de la mera aplicación de disposiciones de rango infraconstitucional, generará, sin duda, la desnaturalización del objeto de esta garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales y, en resumidas cuentas, la superposición o reemplazo de las instancias judiciales de la justicia ordinaria.

Adicionalmente, en el texto de la demanda no se advierte que el accionante alegue en relación con la garantía de juez competente, la vulneración del derecho constitucional a la defensa, sino todo lo contrario: el argumento se agota, únicamente, en la falta de aplicación, por parte de los operadores de justicia, de la competencia privativa del juez del trabajo en un asunto resuelto que, a criterio del legitimado activo, constituye un tema de índole laboral, sin perjuicio de considerar que el órgano judicial de apelación motivó adecuadamente el razonamiento judicial a través del cual sostuvo que el litigio se debió resolver, por razón de la materia, en juicio ejecutivo con el correspondiente trámite regulado expresamente en la ley.

---

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 0016-13-SEP-CC, caso N.° 1000-12-EP
[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 021-13-SEP-CC, caso N.° 0960-10-EP

En conclusión, en el caso sub júdice, un conflicto que se deriva de la interpretación y aplicación de disposiciones infraconstitucionales con el objetivo de establecer si el Acta de Pago de Contribución por Separación Voluntaria es o no título ejecutivo, no constituye materia que pueda ser conocida por la Corte Constitucional a través de una garantía jurisdiccional de protección de derechos, ya que dicho conflicto posee caracteres típicos de niveles de legalidad que le permiten a los operadores de justicia ordinaria, en calidad de primeros garantes de los derechos del ordenamiento jurídico, conocer, sustanciar y resolver, en virtud de la existencia de las vías judiciales ordinarias idóneas y eficaces.

Por todo lo anterior, la sentencia emitida el 13 de octubre de 2011, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a ser juzgado por juez competente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la presente acción extraordinaria de protección.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de la jueza Wendy Molina Andrade, en sesión del 02 de septiembre de 2015. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/ppch/mbvv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0262-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 23 de septiembre del dos mil quince.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0262-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de septiembre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 294-15-SEP-CC de 02 de septiembre del 2015, a los señores Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR en la casilla constitucional **094,** así como también en la casilla judicial **944;** a Silvia Lugo Lugo en la casilla judicial **1677** y a través del correo electrónico: azusol@hotmail.com; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018;** a la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (Ex Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha) en la casilla constitucional **180,** así como también en la casilla judicial **180;** y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante oficio Nro. 4134-CCE-SG-NOT-2015; a quien además se devolvió el expediente Nro. 1295-2008 y 17111-2011-0280; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 473

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ALEXIS MERA GILER, SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	**001**	GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	**015**	**0003-14-TI**	DICTAMEN Nro. 004-15-DTI-CC DE 19 DE AGOSTO DEL 2015
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**		
PATRICIA YÉPEZ MONTALVO	**315**	MARIANELA DE LAS MERCEDES AGUAS BAQUERO	**877**	**0541-13-EP**	SENTENCIA Nro. 282-15-SEP-CC DE 26 DE AGOSTO DEL 2015
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**		
SONIA CÓRDOVA VALENCIA	**823**	PACO VELARDE MOLINA, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA MEXVOX S.A.	**203**	**1256-14-EP**	SENTENCIA Nro. 283-14-SEP-CC DE 26 DE AGOSTO DEL 2015
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**		
EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR	**094**	UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO (EX JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA)	**180**	**0262-12-EP**	SENTENCIA Nro. 294-14-SEP-CC DE 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**		

Total de Boletas: **(12) DOCE**

QUITO, D.M., 24 de Septiembre del 2.015

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 24 SET. 2015
Hora: 14h45
Total Boletas: 12

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 517

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PACO VELARDE MOLINA, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA MEXVOX S.A.	**1321**	**1256-14-EP**	SENTENCIA Nro. 283-14-SEP-CC DE 26 DE AGOSTO DEL 2015
EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR	**944**	SILVIA LUGO LUGO	**1677**	**0262-12-EP**	SENTENCIA Nro. 294-14-SEP-CC DE 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
		UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO (EX JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA)	**180**		

Total de Boletas: **(04) CUATRO**

QUITO, D.M., 24 de Septiembre del 2.015

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: jueves, 24 de septiembre de 2015 15:45
Para: 'azusol@hotmail.com'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 294-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0262-12-EP
Datos adjuntos: 0262-12-EP-sen.pdf

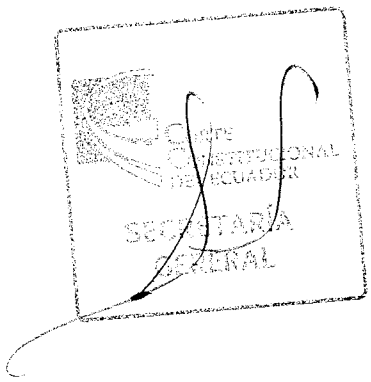

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 24 de Septiembre del 2015
Oficio Nro. 4134-CCE-SG-NOT-2015

Señores
JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 294-15-SEP-CC de 02 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0262-12-EP,** presentado por Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR. Además devuelvo el expediente Nro. 17111-2011-0280 con 028 fojas útiles en 01 cuerpo de su instancia; y, el expediente Nro. 1295-2008 con 232 fojas útiles en 03 cuerpos de primera instancia.

Atentamente,

Corte Constitucional del Ecuador
SECRETARÍA GENERAL

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ

Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Sala Única de lo Civil y Mercantil
24/09/2015
SECRETARIA(O) RELATOR